



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-00367-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO

DEMANDADO: FIDEICOIMISO PS HOMELAND BUSSINES SAS Y OTROS.

JUZGADO: 04

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de INMOCARIBE SAS, interpuso incidente de nulidad. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., Nit. No. 900.468.453, interpuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 6° del C.G.P., en contra del auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. Juan Doria en representación de las sociedades TWO LAND CORPORATIONS y WAREHOUSE ENTERPRICES CORP.

Indica que este despacho profirió el 30 de septiembre de 2021 un auto mediante el cual dispuso un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, ordenando dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvían los recursos interpuestos por las sociedades panameñas representadas por la Dra. MARINA BERDUGO, en contra del auto del 11 de agosto de 2020.

Que el señor Jharol Suarez, apoderado de INMOCARIBE S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2021. PDF 70

Antonio Castillo, apoderado de Fideicomiso P.A., Home and Land Bussines S.A.S., presentó recurso de reposición contra el numeral 6 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021. PDF 68

Que el señor Juan Doria, apoderado de Two Land Corporation, Warehouse Overseas Enterprice Corp, presentó recurso contra el auto del 11 de agosto de 2020. PDF 69

Que el 10 de febrero de 2021, se resolvió la reposición presentada por el señor Jharol Suarez, apoderado de INMOCARIBE S.A.S., y en un segundo auto el recurso del señor Juan Doria, apoderado de Two Land Corporation, Warehouse Overseas Enterprice Corp, presentó recurso contra el auto del 11 de agosto de 2020, sin que este último recurso se le diera el traslado para que la sociedad INMOCARIBE S.A.S., se pronunciara al respecto.

Por tanto, sostiene que el artículo 133 numeral 6° del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Sostiene además que: *"Es claro que el traslado secretarial que corrió el despacho el día 11 de octubre de 2021 es ilegal por desatender la interrupción de términos de que trata el artículo 118 del C.G.P. y, por consiguiente, también resulta ilegal el auto mediante el cual su despacho resolvió el recurso horizontal propuesto por el Dr. JUAN DORIA al omitir la oportunidad procesal a la sociedad INMOCARIBE S.A.S. de descorrer en debida forma el traslado de dicho recurso, la cual debía darse con posterioridad al auto del 10 de febrero de 2022 que resolvía la reposición interpuesta sobre el control de legalidad inconstitucional dictado por su despacho."*

Por lo anterior, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una actuación judicial, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En este orden de ideas, una nulidad procesal, consiste entonces en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de un proceso, cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos.

La Corte Constitucional, ha expuesto, en diferentes oportunidades y especialmente en sentencia C394- 1994 que:

"Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador..."¹

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

- "...1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell. Antonio.
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

De acuerdo con el numeral 6º. del artículo precitado, del cual hace uso la parte incidentalista para fundamentar la nulidad, se contemplan dos supuestos. El primero, es la que se configura cuando no se brinda la oportunidad de alegar de conclusión para emitir sentencia y el segundo cuando no se permite replicar los recursos interpuestos.

Descendiendo al caso estudiado, el incidentalista sostiene que no corrió en debida forma el traslado del recurso de reposición presentado contra el auto del 11 de agosto de 2020 (Ver PDF 69), por el señor Juan Doria, apoderado de Two Land Corporation, Warehouse Overseas Enterprice Corp, al realizar este traslado junto con los recursos interpuestos contra el auto del 30 de septiembre de 2021, en ocasión a que el artículo 118 del CGP sostiene que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, y por tanto se le cercenó su derecho a la réplica.

Al respecto se tiene que este despacho, el día 11 de octubre de 2021, corrió traslado de los tres recursos interpuestos de manera concentrada, a través de la fijación en lista publicada en el micrositio web, como se vislumbra a continuación integrado en el expediente digital documento 72 en PDF.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/88

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Fallos de Tutela

Lista de procesos Art. 124

Notificaciones

Oficios

Procesos

Procesos al Despacho para Sentencia

Remates

Sentencias

Traslados Especiales y

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA » Publicación con efectos procesales » Traslados Especiales y Ordinarios » 2021

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CORRE TRASLADO A LAS PARTES LAS EXCEPCIONES, DICTÁMENES, Y CONTESTACIONES EN CITA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO 806 DE 2020.

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

No RADICACIÓN	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA	TÉRMINO
38 08001310300920110030100	EJEC HIP	BANCOLOMBIA S.A.	MANUFACTURAS DUARTE S.A. EN LIQUIDACION	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	05/10/2021	3 DIAS
39 08001315300919980052600	ORD	LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO	FIDUAGRARIA Y OTROS	TRASLADO REPOSICION	11/10/2021	3 DIAS
08001310300420110036700	ORD	JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO	TWO LAND CORPORATION, WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISE CORP y FIDEICOMISO BANCOLOMBIA P.A. HOME AND LAND BUSINESS S.A	TRASLADO REPOSICION 1 AMPLIACION REPOSICION 1 TRASLADO REPOSICION 2 TRASLADO REPOSICION 3	11/10/2021	3 DIAS
40 080001310300120020029200	EJEC	CISA SA, CESIONARIO GEORGE ALBERTO DACCARETT GHIA	JESUS POLANCO & CIA S EN C.	TRASLADO NULIDAD	13/10/2021	3 DIAS
41 080001310301119930022800	ORD	JUAN CLIMACO MARCHENA Y OTROS	PLUTARCO ZAMBRANO Y OTROS	TRASLADO NULIDAD	14/10/2021	3 DIAS

Por ello, se cumplió con el objetivo procesal, que no es otro, que la parte que no recurrente, tenga conocimiento de este, y pueda presentar sus reparos frente al mismo. Lo cual en este caso ocurrió, dado que la parte no recurrente, se enteró de la interposición del recurso, y podía replicarlo o no.

INMOCARIBE SAS a través de apoderado presentó memorial el 26 de agosto de 2020, y al cual se refirió de forma expresa el auto objeto de reproche 20 de agosto de 2020, acogido tal documento como el contenido réplica que se centró de forma vehemente en la extemporaneidad de la contestación y por ende, la extemporaneidad de la solicitud probatoria. Y al cual se refirió este Despacho en la providencia cuestionada ver folio 2 del documento 84 en pdf:

Solicita que se revoque el auto impugnado y se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda presentada por sus asistidas para que puedan ser valoradas en la sentencia.

La parte demandante se opone a la solicitud de decreto de pruebas por extemporánea.

Es decir, los supuestos fácticos de la causal de nulidad invocada, no se cumplen en el presente caso, debido a que, si hubo traslado del recurso impetrado por la parte demandada, existió la posibilidad y la oportunidad de contradicción.

Así las cosas, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que se probó que se corrió el traslado de los recursos impetrados por la parte demandada, el cual se surtió de forma concentrada en debida forma a cargo de la secretaría del Juzgado y por los medios digitales autorizados por el Decreto 806 de 2020.

En suma se cumplió la finalidad de la actuación que no era otra que el enteramiento al contradictor de los argumentos del recurso impetrado y no se vulneró el derecho al debido proceso. (Art 136 C. G.P. No.4º.)

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001
Icontec Internacional
No. SC5780 - 4

CERTIFIED
Net
MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000
Icontec Internacional

NTCGP 1000
Icontec Internacional
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Denegar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de INMOCARIBE S.A.S., en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin constas en el trámite incidental, por ausencia de causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA